

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmine, núm. 23, entresuelo.
Teléfono núm. 12.322.

VENTA DE REEMPLAZOS

Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelta, 0,50 .

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Ministerio de Estado.

Ley aprobando el Acuerdo relativo a las señales marítimas, con el Reglamento referente a ciertas categorías de las mencionadas señales, y el Acuerdo concerniente a los barcos faros tripulados que se hallen situados fuera de su puesto normal, con su correspondiente Reglamento, firmados en Lisboa el 23 de Octubre de 1930.—Páginas 1658 a 1661.

Ministerio de Hacienda.

Decreto nombrando en ascenso de escala Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes de este Ministerio a don Santos Acín Aquilán.—Página 1661.

Ministerio de Justicia.

Ordenes señalando las dietas que deben percibir los Jueces y Auxiliares de los Juzgados especiales que se indican.—Páginas 1661 y 1662.

Otra concediendo los beneficios de libertad condicional a los penados que figuran en la relación que se inserta.—Página 1662.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Orden disponiendo se dé la oportuna corrida de escalas y que en su consecuencia, los Catedráticos que se mencionan pasen a las categorías y sueldos que se indican.—Página 1662.

Otra nombrando a doña Elena Fernández Mesa y a doña Rosario Alonso Serrano Auxiliares de los Médicos escolares de Madrid.—Página 1662.

Otra concediendo a los Patronatos locales de Formación profesional de Tarragona y Reus la subvención de 2.500 pesetas a cada uno.—Página 1662.

Otra idem autorización para establecer una Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato en el

Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cervantes.—Página 1662.

Otra nombrando a D. Octavio Nogales Hidalgo para la plaza de Profesor de Geografía e Historia del Instituto de Ponferrada.—Páginas 1662 y 1663.

Otra aprobando el proyecto de obras diversas en el edificio de la Biblioteca o Museos Nacionales.—Página 1663.

Otra declarando jubilado a D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga.—Página 1663.

Otra relativa a los haberes de los Profesores de los cursos de selección.—Página 1663.

Otra creando en Lorca (Murcia) una Escuela Elemental de Trabajo.—Páginas 1663 y 1664.

Otra disponiendo que, a partir del 7 de Septiembre corriente, quede clausurado el actual edificio de Internado de Segunda enseñanza en Baza.—Página 1664.

Ministerio de Trabajo y Previsión.

Orden disponiendo se publique en este periódico oficial el Acuerdo de carácter general sobre fiestas para el personal de talleres de Valmaseda.—Página 1664.

Otra idem id. id. las Bases para la organización de Bolsas de Trabajo y Oficinas de colocación obrera.—Página 1664.

Otra concediendo a la Cooperativa de Casas baratas "La Mutua de Vilasar de Mar", de Barcelona, los beneficios que se indican.—Páginas 1664 y 1665.

Otra disponiendo que mientras existan las vacantes que se indican en las Agrupaciones de Jurados mixtos de Palencia, ejerza la presidencia de ambos D. Ramón Blanco y Suárez de Puga.—Página 1665.

Otra aceptando a D. Gonzalo Muñoz la dimisión del cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ciudad Real.—Página 1665.

Otra concediendo derecho electoral para la designación de Vocales obreros de la Sección de Enfermeras u

Practicantes del Jurado mixto de Practicantes de Bilbao, a la Asociación de Practicantes de Vizcaya (Bilbao).—Página 1665.

Otra disponiendo que el Jurado mixto de la Construcción de Yecla quede constituido en la forma que se expresa.—Página 1665.

Otra idem la constitución de una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos de Faura y Sagunto (Valencia).—Página 1665.

Otras idem que las representaciones obreras de los Jurados mixtos que se indican queden constituidas en la forma que se expresa.—Página 1666.

Otra idem que dentro del Jurado mixto de Banca, Seguros y Oficinas de Salamanca, se constituya una Sección de Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros.—Página 1666.

Otra aceptando a D. Ramón Bresot la dimisión del cargo de Presidente del Jurado mixto del Trabajo rural de Alcira.—Página 1666.

Otra disponiendo que en Valladolid, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto del personal al servicio de Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud, etcétera, de la Beneficencia provincial.—Página 1666.

Ministerio de Obras públicas.

Orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala correspondiente del Tribunal Supremo en el recurso promovido por las entidades que se citan.—Páginas 1666 y 1667.

Ministerio de Agricultura.

Ordenes aprobando los Estatutos para explotación colectiva de predios rústicos y autorizando para concertar contratos de arrendamiento colectivo de las Sociedades que se mencionan.—Páginas 1667 y 1668.

Administración Central.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINIS

TROS.—Dirección general del Instituto Geográfico, Catastral y de Estadística.—*Relación de los opositores admitidos a verificar los ejercicios de las oposiciones a plazas del Cuerpo Nacional y de Estadística, convocadas por Orden de 23 de Marzo último.*—Página 1668.

ESTADO.—Dirección de Administración.—*Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.*—Página 1669.

JUSTICIA.—Subsecretaría.—*Recificando el Orden publicada en la GACETA de 5 del actual relativa a la promoción de D. Manuel García González, Juez de primera instancia e instrucción de Ramales.*—Página 1669.

HACIENDA.—Dirección general del Tesoro público.—*Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones donde han correspondido los premios mayores del sorteo celebrado en el día de ayer.*—Página 1669.

GOBERNACIÓN.—Dirección general de Administración.—*Nombrando Secretarios de los Ayuntamientos que se mencionan a los señores que se indican.*—Página 1670.

Subsecretaría de Comunicaciones.—Dirección general de Correos.—*Anunciando que el día 18 del actual se expondrán, en el Negociado de Correspondencia caducada y Paquetes*

postales sobrantes, los toles que figuran en la relación que se inserta.—Página 1670.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección general de Primera enseñanza.—*Anunciando hallarse vacantes en las Escuelas Normales del Magisterio primario las plazas de Auxiliares que se expresan.*—Página 1670.

Dirección general de Enseñanza Profesional y Técnica.—*Resolviendo la comunicación elevada por el Presidente del Patronato local de Formación profesional de Oviedo, solicitando se recifique la Orden de 27 de Julio último.*—Página 1670.

Aceptando la renuncia presentada por D. Florencio Martínez del Pueyo del cargo de Vocal suplente del Tribunal que ha de juzgar las pruebas del concurso para la provisión de la plaza de Profesor de Matemáticas de la Escuela Elemental de Trabajo de Logroño.—Página 1671.

Reconociendo a D. Mario Mirman Constantín el derecho a concursar la plaza de Auxiliar de Francés y Gramática española, vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Sevilla.—Página 1671.

Nombrando a los señores que se indican Catedráticos numerarios de Legislación mercantil comparada de

los Centros que se citan.—Página 1671.

Aprobando las tarifas propuestas por la Escuela Especial de Minas en 22 de Abril con las modificaciones que se insertan.—Página 1671.

Desestimando la petición de D. Simón Paniagua Sánchez y manteniendo íntegra la Orden de 17 de Agosto.—Página 1671.

TRABAJO Y PREVISIÓN.—Dirección general de Trabajo.—*Servicio de Legislación y normas de Trabajo.—Abriendo una información entre los representantes de los patronos y de los obreros y representantes de sus organizaciones respectivas, interesadas en la industria de Transportes marítimos.*—Página 1672.

Servicio de Inspección de Seguros y Ahorros.—*Anunciando el traslado a la calle del Marqués de Cubas, 1, de la Sociedad que se indica.*—Página 1672.

OBRAS PÚBLICAS.—Dirección general de Caminos.—*Adjudicando a D. Pedro Rodríguez García la subasta de las obras de construcción del trozo sexto de la carretera de Toral de los Vados a Saniolla de Oseos.*—Página 1672.

ANEXO ÚNICO.—**BOLSA.**—**SUBASTAS.**—**ANUNCIOS DE PREVIO PAGO.**—**EDICTOS.**—**CUADROS ESTADÍSTICOS.**

MINISTERIO DE ESTADO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES CONSTITUYENTES han decretado y sancionado la siguiente

LEY

Artículo 1.º Se aprueban el Acuerdo relativo a las señales marítimas, con el Reglamento referente a ciertas categorías de las mencionadas señales, y el Acuerdo concerniente a los barcos faros tripulados que se hallan situados fuera de su puesto normal, con su correspondiente Reglamento, firmados en Lisboa el 23 de Octubre de 1930.

Artículo 2.º Dichos Acuerdos y Reglamentos serán aplicados a la Zona de Protectorado de España en Marruecos y Colonias españolas.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley y de los Acuerdos a que se refiere, desde que entren en vigor, así como a todos los Tribunales y Autoridades que los hagan cumplir.

Madrid, siete de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Estado,

FERRANDO DE LOS RÍOS URRUTL

Acuerdo relativo a las señales marítimas.

Habiendo decidido los Gobiernos contratantes, representados por los infrascritos, unificar ciertas categorías de señales marítimas, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

En todos aquellos casos en que las Autoridades competentes en los territorios de los Gobiernos contratantes estén encargados de dar a los navegantes, por medio de señales visuales, informaciones o advertencias de las comprendidas en el adjunto Reglamento, cada uno de los Gobiernos se compromete a que las medidas adoptadas al efecto por las mencionadas Autoridades se ajusten a las disposiciones de dicho Reglamento. Las medidas de ejecución que sean necesarias para este fin deberán adoptarse en el término de dos años, a contar de la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 2.º

Sólo podrán hacerse excepciones de las disposiciones del adjunto Reglamento en aquellos casos en que, a consecuencia de las condiciones locales o de circunstancias excepcionales, dichas disposiciones no puedan razonablemente aplicarse, y especialmente cuando su aplicación pueda poner en peligro la navegación u originar gastos que no guarden proporción con el tráfico de que se trate. Estas excepciones, sin embargo, deberán ser tan limitadas como lo permitan las circunstancias que las determinen. Los navegantes deberán ser debidamente informados de dichas excepciones. En todos estos casos deberán adoptarse,

en lo posible, las medidas necesarias para evitar cualquier confusión con las demás señales previstas en el Reglamento.

Artículo 3.º

El presente Acuerdo no deberá entenderse en el sentido de que modifique en ningún punto la situación de derecho existente en los diferentes países en lo que concierne a las relaciones entre los usuarios y las Autoridades encargadas del servicio de señales.

Artículo 4.º

El presente Acuerdo, cuyos textos francés e inglés harán fe por igual, llevará la fecha de hoy y podrá ser firmado, hasta el 30 de Abril de 1931 inclusive, en nombre de todo Gobierno que haya estado representado en la Conferencia que ha redactado el presente Acuerdo, o que haya sido invitado a hacerse representar en ella.

Artículo 5.º

La aceptación del presente Acuerdo por parte de un Gobierno podrá efectuarse por la simple firma, en el caso en que se ponga sin reserva de ratificación, por ratificación o por adhesión.

Los instrumentos de ratificación se transmitirán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que notificará la recepción de los mismos a los Gobiernos interesados.

La fecha de la entrada en vigor del Acuerdo tendrá lugar el nonagésimo día siguiente a la aceptación del Acuerdo por cinco Gobiernos.

Artículo 6.º

A partir del 1.º de Mayo de 1931 podrán hacerse adhesiones al presente Acuerdo en nombre de cualquier Go-

bierno de los comprendidos en el artículo 4.º

Los instrumentos de adhesión se transmitirán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que notificará la recepción de los mismos a los Gobiernos interesados.

Artículo 7.º

Toda firma, ratificación o adhesión que ocurra después de la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el artículo 5.º, surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha de la firma o del día en que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones reciba los instrumentos de ratificación o las notificaciones de adhesión.

Artículo 8.º

El presente Acuerdo podrá ser denunciado en nombre de cualquiera de los Gobiernos contratantes transcurrido un plazo de siete años, a contar de la fecha de su entrada en vigor, por lo que se refiere al Gobierno de que se trate, y mediante notificación escrita dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, el cual dará cuenta de la denuncia a todos los Gobiernos comprendidos en el artículo 4.º La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la haya recibido el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no tendrá eficacia sino respecto del Gobierno en cuyo nombre se haya presentado.

A la terminación de cada período de siete años, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá pedir la revisión del mismo. En cualquier otro momento, la revisión podrá ser solicitada por una cuarta parte de los Gobiernos contratantes.

Artículo 9.º

Todo Gobierno contratante podrá declarar en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que no se propone asumir obligación alguna en lo que se refiere a cualquier colonia, protectorado o territorio de soberanía restringida o bajo mandato, y en este caso, el presente Acuerdo no será aplicable a los territorios a que se refiera dicha declaración.

Posteriormente y en cualquier momento, todo Gobierno podrá notificar al Secretario general de la Sociedad de las Naciones que se propone declarar aplicable el presente Acuerdo a cualquier parte de los territorios comprendidos en la declaración a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, el Acuerdo se aplicará a los territorios mencionados en la notificación a contar desde el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido dicha notificación.

Bien sea a la terminación de un período de siete años, a contar de la notificación prevista en el párrafo precedente, bien sea en el momento de la denuncia prevista en el artículo 8.º, todo Gobierno contratante podrá declarar que se propone hacer cesar la aplicación del presente Acuerdo a

cualquier colonia, protectorado o territorio de soberanía restringida o bajo mandato, y en este caso, el Acuerdo dejará de ser aplicable a los territorios que sean objeto de dicha declaración un año después de la fecha en que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido la mencionada declaración. A falta de ella, la denuncia prevista en el artículo 9.º no surtirá efecto alguno en lo que se refiere a los territorios mencionados en el presente artículo.

Artículo 10.

Cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá hacer depender su aceptación del presente Acuerdo de la participación en el mismo de uno o varios de los Gobiernos comprendidos en el artículo 4.º

Artículo 11.

Cada uno de los Gobiernos contratantes podrá declarar en el momento de la firma de la ratificación o de la adhesión, que el compromiso mencionado en el artículo 1.º se ha de entender en el sentido de que por lo que se refiere al Gobierno de que se trate no habrán de tener efecto las disposiciones de tal o cual capítulo, expresamente mencionado, del Reglamento adjunto. En este caso no podrá hacer valer en su favor el compromiso firmado por los demás Gobiernos contratantes sino en cuanto se refiera al capítulo o capítulos respecto de los cuales dicho Gobierno haya contraído obligaciones.

Artículo 12.

El presente Acuerdo será registrado por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones en la fecha de su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los infrascritos han puesto sus firmas en el presente acuerdo.

Hecho en Lisboa a 23 de Octubre de 1930, en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y del cual se expedirán copias certificadas a todos los Gobiernos comprendidos en el artículo 4.º

(Siguen las firmas.)

Reglamento relativo a ciertas categorías de señales marítimas.

CAPITULO PRIMERO

Aviso de borrascas que puedan afectar a la localidad.

A) Dirección del viento.

Se señalará:

1. Ventarrón iniciado en el cuadrante N. W.:

De día, con un cono con la punta hacia arriba.

De noche, con dos luces rojas superpuestas.

2. Ventarrón que se inicia en el cuadrante S. W.:

De día, con un cono con la punta hacia abajo.

De noche, con dos luces blancas superpuestas.

3. Ventarrón que se inicia en el cuadrante N. E.:

De día, con dos conos superpuestos, con la punta hacia arriba.

De noche, con una luz roja encima de una blanca.

4. Ventarrón que se inicia en el cuadrante S. E.:

De día, con dos conos superpuestos, con la punta hacia abajo.

De noche, con una luz blanca encima de una roja.

B) Mal tiempo, huracán o ventarrón fuerte, probables.

Se señalará:

1. El mal tiempo probable:

De día, con una esfera negra.

De noche, con una luz roja izada al tope de un mástil.

2. Un huracán o un ventarrón fuerte, probables:

De día, con dos esferas negras superpuestas.

De noche, con dos luces rojas en línea horizontal al tope del mástil.

Tan pronto como pueda preverse la dirección probable del viento, podrá substituirse la señal del párrafo B) por la correspondiente del párrafo A), o podrán ponerse ambas señales simultáneamente.

B) Cambio de dirección del viento. Se señalará:

1. El cambio de viento hacia la derecha (en el sentido de las agujas de un reloj), con una bandera negra o con un cilindro negro.

2. El cambio de viento hacia la izquierda (en sentido inverso al de las agujas del reloj), con dos banderas negras superpuestas o con dos cilindros negros superpuestos.

La señal para el cambio de dirección del viento se izará al lado de la señal para la dirección del viento.

La distancia entre dos elementos superpuestos de una señal de día deberá ser, por lo menos, igual a la mayor dimensión de un elemento.

La distancia entre dos luces colocadas verticalmente deberá ser, por lo menos, de dos metros (seis pies).

La utilización de las señales prescritas en el presente Reglamento no excluirá el empleo de otras señales, cuando éstas sean necesarias, y especialmente el de las señales de tifones tal como han sido codificadas por el Observatorio de Zi-Ka-Wei, de acuerdo con el Departamento marítimo de las Aduanas marítimas chinas.

CAPITULO II

Señales de marea y de altura del agua.

A) Sentido de variación del nivel de la marea.

Se señalará:

1. La marea menguante:

De día, con un cono muy afilado, con la punta hacia abajo.

De noche, con una luz blanca sobre otra verde.

2. La marea creciente:

De día, con un cono muy afilado, con la punta hacia arriba.

De noche, con una luz verde sobre otra blanca.

La altura del cono será, por lo menos, de tres veces el diámetro de su base.

B) Altura del agua.

Salvo las excepciones indicadas en las instrucciones náuticas, las alturas del agua se medirán a partir del cero hidrográfico.

Las unidades adoptadas serán el doble decímetro, en los países que utilicen el sistema métrico, y el pie inglés, en los demás países.

Se señalará una altura de agua igual a una unidad (pie o doble decímetro):

De día, con un cono con la punta hacia abajo o con una esfera.

De noche, con una luz verde o blanca.

Se señalará una altura de agua igual a cinco unidades (un metro o cinco pies):

De día, con un cilindro.

De noche, con una luz roja.

Se señalará una altura de agua igual a 25 unidades (cinco metros o 25 pies):

De día, con una esfera.

De noche, con una luz blanca.

Si ha lugar, se señalará una altura de agua igual a media unidad (un decímetro o medio pie):

De día, con un cilindro.

De noche, con una luz roja.

Las señales se izarán de la manera siguiente:

Los conos (o esferas) que indican las unidades pueden disponerse en una línea vertical o en dos líneas verticales. El cilindro que indica la subdivisión de la unidad puede colocarse bien sea en la misma línea vertical y abajo de las unidades o bien a la izquierda vertical de las unidades.

Los cilindros que indican cada una de cinco unidades estarán dispuestos en una línea vertical a la derecha de la línea o de las líneas destinadas a las unidades.

Las esferas que indican cada una de 25 unidades estarán dispuestas en una línea vertical a la extrema derecha.

La izquierda y la derecha se entienden las del navegante que viene de alta mar.

Iguales disposiciones serán aplicables en lo que se refiere a las señales de noche.

Queda autorizado el señalamiento por semáforo, por alfabeto Morse óptico, por medio del Código internacional de Señales, por radiotelegrafía o radiofonía, así como la indicación de la altura del agua en cifras, y todo ello conjuntamente o en lugar del señalamiento previsto en el presente Reglamento.

CAPITULO III

Señales relativas a los movimientos de buques a la entrada de los puertos o de los canales importantes.

A) En caso de sucesos graves.

Se señalará la prohibición absoluta de entrada en caso de sucesos graves:

De día, con tres esferas superpuestas.

De noche, con tres luces rojas superpuestas.

B) En circunstancias normales de explotación.

Se señalará:

1. La prohibición de entrada:

De día, con un cono con la punta hacia arriba entre dos esferas en línea vertical.

De noche, con una luz blanca entre dos luces rojas en línea vertical.

2. La prohibición de entrada y salida:

De día, con un cono con la punta

hacia arriba y encima un cono con la punta hacia abajo superpuesto a una esfera.

De noche, con una luz blanca y encima una luz verde sobre otra roja.

3. La prohibición de salida:

De día, con un cono con la punta hacia arriba entre dos conos con la punta hacia abajo en línea vertical.

De noche, con una luz blanca entre dos luces verdes en línea vertical.

Las luces deberán izarse a una altura suficiente para evitar toda confusión con otras señales del puerto.

La distancia entre los elementos que componen las diferentes señales deberá ser suficiente para que las señales resulten claras a la distancia a que normalmente se han de distinguir.

Acuerdo relativo a los barcos-faros tripulados situados fuera de su puesto normal.

Habiendo decidido los Gobiernos contratantes, representados por los infrascritos, unificar las señales de los barcos-faros tripulados que se hallen fuera de su puesto normal, han convenido en las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º

Los Gobiernos contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones del Reglamento adjunto, relativas a los barcos-faros que se hallen fuera de su puesto normal. Las medidas de ejecución necesarias para ello deberán adoptarse en el término de un año, a contar desde la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 2.º

El presente Acuerdo no deberá entenderse en el sentido de que se modifique en modo alguno la situación de derecho existente en los diversos países en lo que concierne a las relaciones entre los usuarios y las autoridades encargadas del servicio de los barcos-faros.

Artículo 3.º

El presente Acuerdo, cuyos textos francés e inglés harán fe por igual, llevará la fecha de hoy y podrá ser firmado, hasta el 30 de Abril de 1931 inclusive, en nombre de cualquiera de los Gobiernos que hayan estado representados en la Conferencia que ha redactado el presente Acuerdo o hayan sido invitados a hacerse representar en la misma.

Artículo 4.º

La aceptación del presente Acuerdo por parte de un Gobierno podrá efectuarse por simple firma, en el caso de que ésta se ponga sin reserva de ratificación, o bien por ratificación o por adhesión.

Los instrumentos de ratificación se transmitirán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que notificará su recepción a los Gobiernos interesados.

La fecha de entrada en vigor del

Acuerdo tendrá lugar el nonagésimo día siguiente a la aceptación del Acuerdo por cinco Gobiernos.

Artículo 5.º

A partir del 1.º de Mayo de 1931 se podrán presentar adhesiones al presente Acuerdo, en nombre de cualquiera de los Gobiernos comprendidos en el artículo 3.º

Los instrumentos de adhesión se transmitirán al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, que notificará la recepción de éstas a los Gobiernos interesados.

Artículo 6.º

Toda firma, ratificación o adhesión que ocurra después de la entrada en vigor del Acuerdo, de conformidad con el artículo 4.º, surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha de la firma o del día en que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones reciba los instrumentos de ratificación o las notificaciones de adhesión.

Artículo 7.º

El presente Acuerdo podrá ser denunciado en nombre de cualquiera de los Gobiernos contratantes transcurrido un plazo de siete años, a contar de la fecha de su entrada en vigor, por lo que se refiere al Gobierno de que se trate, y mediante notificación escrita, dirigida al Secretario general de la Sociedad de las Naciones, el cual dará cuenta de la denuncia a todos los Gobiernos comprendidos en el artículo 3.º. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que la haya recibido el Secretario general de la Sociedad de las Naciones, y no tendrá eficacia sino respecto del Gobierno en cuyo nombre se haya presentado.

A la terminación de cada período de siete años, a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo, cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá pedir la revisión del mismo. En cualquier momento, la revisión podrá ser solicitada por una cuarta parte de los Gobiernos contratantes.

Artículo 8.º

Todo Gobierno contratante podrá declarar en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que no se propone asumir obligación alguna en lo que se refiere a cualquier colonia, protectorado o territorio de soberanía restringida o bajo mandato; y en este caso, el presente Acuerdo no será aplicable a los territorios a que se refiera dicha declaración.

Posteriormente, y en cualquier momento, todo Gobierno podrá notificar al Secretario general de la Sociedad de las Naciones que se propone declarar aplicable el presente Acuerdo a cualquier parte de los territorios comprendidos en la declaración a que se refiere el párrafo anterior. En este caso, el Acuerdo se aplicará a los territorios mencionados en la notificación, a contar desde el nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido dicha notificación.

Bien sea a la terminación de un período de siete años, a contar desde la

notificación prevista en el párrafo precedente, bien sea en el momento de la denuncia prevista en el artículo 7.º; todo Gobierno contratante podrá declarar que se propone hacer cesar la aplicación del presente Acuerdo a cualquier colonia, protectorado o territorio de soberanía restringida o bajo mandato; y en este caso, el Acuerdo dejará de ser aplicable a los territorios que sean objeto de dicha declaración un año después de la fecha en que el Secretario general de la Sociedad de las Naciones haya recibido la mencionada declaración. A falta de ella, la denuncia prevista en el artículo 7.º no surtirá efecto alguno, en lo que se refiere a los territorios mencionados en el presente artículo.

Artículo 9.º

Cualquiera de los Gobiernos contratantes podrá hacer depender su aceptación del presente Acuerdo de la participación en el mismo de uno o varios de los Gobiernos comprendidos en el artículo 3.º

Artículo 10.

El presente Acuerdo será registrado por el Secretario general de la Sociedad de las Naciones en la fecha de su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los infrascritos han puesto sus firmas en el presente Acuerdo.

Hecho en Lisboa el 23 de Octubre de 1930 en un solo ejemplar, que quedará depositado en los archivos de la Secretaría de la Sociedad de las Naciones, y del cual se expedirán copias certificadas a todos los Gobiernos comprendidos en el artículo 3.º

(Siguen las firmas.)

Reglamento relativo a las señales de los buques-faros tripulados que se hallen fuera de su puesto normal.

1. Cuando un buque-faro no se halle en su puesto normal, bien sea por estar fuera de amarras o porque se dirija a su puesto o a un puerto, no emitirá sus señales características de noche ni las de bruma.

2. El buque-faro fuera de amarras usará una señal especial que será de preferencia:

De día, dos esferas grandes, negras, una a proa y otra a popa.

De noche, dos luces rojas, una a proa y otra a popa.

Además de esto arriará sus distintivos característicos, si éstos son amovibles.

Cuando las circunstancias no permitan el empleo de las señales mencionadas en el primer apartado del presente párrafo, o cuando éstas se hayan utilizado como características normales del buque-faro, se emplearán banderas rojas en vez de las esferas negras.

3. Además, y como medida de precaución adicional, el buque-faro fuera de amarras:

a) De día, arbolará por medio de banderas la señal que significa: "No estoy en mi posición normal", según las prescripciones del Código internacional de Señales.

b) De noche, encenderá cada cuar-

to de hora, por lo menos, y simultáneamente, dos luces de bengala, una roja y otra blanca.

Cuando las circunstancias no permitan el empleo de luces de bengala, se mostrarán simultáneamente una luz roja y otra blanca.

4. Por último, el buque-faro en ruta deberá llevar las luces y hacer las señales sonoras de los buques que navegan, y si navega por sus propios medios, deberá llevar de día la señal prevista en el párrafo segundo.

La entrada en vigor de los precedentes Acuerdos, de conformidad con lo que disponen sus artículos 4.º y 5.º, respectivamente, se hará público en la GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en nombrar en ascenso de escala Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo de Ayudantes de Montes del Ministerio de Hacienda, con sueldo de 10.000 pesetas anuales, a D. Santos Acín Aquilué, en la vacante producida por jubilación de D. Nicolás Pradel y Rozalén.

Dado en Madrid a seis de Septiembre de mil novecientos treinta y tres.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Ministro de Hacienda,
AGUSTÍN VIÑUALES PARDO.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio por D. José Aragnés Champin, D. Juan Pastor Mengua, D. Francisco Eyre Varela y D. Eduardo Aizpun Andueza, nombrados Jueces especiales para incoar los sumarios a que dé origen el pistolero, el uso y tenencia de explosivos, las Asociaciones ilegítimas y actos colectivos de violencia o individuales de tendencia social contra las personas, la propiedad o el orden público y la actuación de Sociedades ilegítimas y coligaciones punibles dirigidas accidentalmente al empleo de la fuerza al margen de la autoridad, en súplica de que, por la extraordinaria importancia de estos sumarios y el radio de acción de los mismos, que se extiende a toda España, se les aumente hasta el máximo el tipo de las dietas que

han de percibir; que se determinen asimismo las de los Secretarios que se han designado y, por fin, que también se fijen con carácter extraordinario dietas a los Oficiales auxiliares nombrados para dicho Juzgado especial.

El Excmo. Sr. Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien acceder a lo solicitado, a tenor de lo previsto en el artículo 6.º del vigente Reglamento de dietas de 18 de Junio de 1924, y ha dispuesto que se eleve la dieta de cada uno de los expresados Jueces a 55 pesetas; que se fijen la de los Secretarios designados, que son D. Antonio Yáñez Arroyo, D. Nicolás Cortés García, D. Luis de Miguel Pulis y D. Manuel Ballesteros Avilés, en 40 pesetas, y, finalmente, que se señale asimismo dietas a cada uno de los cuatro Oficiales auxiliares nombrados, que son D. Román de Oro González, D. Eugenio Escribano Sierra, D. Alfredo García González y D. Angel Leira de la Peña, dietas que se fijan en 22,50 pesetas.

Lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Madrid, 11 de Agosto de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia que con fecha 3 de Junio del corriente año dirige a este Ministerio el Magistrado, Juez especial del contrabando por exportación de volares, D. José Arias Vila, y habida cuenta que subsisten las circunstancias por las que fué autorizada la comisión que desempeña como tal Juez especial, en la que solicita se concedan las dietas de 22,50 pesetas y 15 pesetas a D. José María Eduardo Caamaño y a la Srta. Matilde Martín de Vidales, respectivamente,

El Excmo. Sr. Presidente de la República, de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por D. José Arias Vila, Juez especial del contrabando por exportación de valores, fijando las dietas en las cantidades anteriormente señaladas a favor de los indicados señores don José María Eduardo Caamaño y Lago, segundo Auxiliar con atribuciones de fedatario, y Srta. Matilde Martín de Vidales, Auxiliar mecanógrafa de dicho Juzgado especial, por hallarse comprendidos en el artículo 6.º del Reglamento de 18 de Junio de 1924.

Lo digo a V. I. para su conocimiento.

do y efectos consiguientes. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas de libertad condicional procedentes de las Juntas de Disciplina de las Prisiones de que se trata y a favor de los penados que en las mismas figuran, y teniendo en cuenta que las propuestas, tanto en su fondo como en su tramitación, se ajustan a lo establecido por los artículos 46 y siguientes del Reglamento para los servicios de Prisiones de 14 de Noviembre de 1930, que constituyen los preceptos aplicables al caso, según Orden de este Ministerio de 16 del pasado mes de Diciembre (GACETA del 20),

El Consejo de Ministros, de conformidad con la propuesta elevada por la Dirección general de su digno cargo, ha acordado se concedan los beneficios de la libertad condicional a los penados que con expresión de las Prisiones en que sufren sus condenas figuran en la siguiente relación, siéndoles aplicables a las penas por las que fueron propuestos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 4 de Septiembre de 1933.

CASARES QUIROGA

Señor Director general de Prisiones.

RELACION QUE SE CITA

Escuela de Reforma de Alcalá de Henares.

Francisco Javier Naya Zabala.

Prisión Central de Mujeres de Alcalá de Henares.

Elisa García Rodrigo.

Prisión Central de Cartagena.

Manuel Luque Córdoba.

Reformatorio de Adultos de Ocaña.
Anastasio Herrero Basilio.

Prisión Central de San Miguel de los Reyes.

Francisco Gómez Piqueras.

Colonia Penitenciaria del Duero.

Francisco Cataler Piquer.

Prisión Provincial de Badajoz.

Juan de los Inocentes.

José Antonio Vera Valencia.

Prisión Provincial de Jaén.

Ramón Cano Moya.

Prisión Provincial de León.

José García Escudero

Prisión Provincial de Oviedo.

Manuel Antuña Sánchez.

Prisión Provincial de Palencia.

Ricardo Pérez García.

Prisión Provincial de Zaragoza.

Bernardo Enrique Duque Cuadrado.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

ORDENES

Ilmo. Sr.: Con motivo del fallecimiento del Catedrático numerario de Lengua y Literatura españolas, del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Albacete, D. Eudoxio de Sosa y Gallego, ha quedado vacante una dotación en la quinta categoría del Escalafón de los de su clase, con el sueldo anual de 10.000 pesetas, y en su virtud,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que con efectos económicos de 11 de los corrientes, día siguiente al de dicho fallecimiento, se dé la oportuna corrida de escalas, pasando: A los referidos sueldo y categoría, el Catedrático de Historia Natural del Instituto de Bilbao D. José María Susaeta Ochoa; a la sexta categoría y sueldo de 9.000 pesetas, el de Lengua latina del de León doña María Luisa García Dorado; a la séptima y sueldo de 8.000, al de Matemáticas de Tortosa D. Rafael Monfort Gómez, y a la octava categoría y sueldo de 7.000 pesetas, al Catedrático de Historia Natural del Instituto de Teruel D. Bartolomé Muñoz Rodríguez.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 26 de Agosto de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacantes por renuncia dos plazas de Auxiliares femeninos de los Médicos escolares de Madrid, dotadas con el sueldo de 1.500 pesetas cada una, según establece el Decreto de este Departamento fecha 5 de Junio último (GACETA del 7), en virtud del cual fué reorganizado el Cuerpo Médico Escolar y su Dispensario de Madrid,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a doña Elena Fernández Mesa y doña Rosario Alonso Serrano, Auxiliares de los Médicos escolares de Madrid, con el sueldo anual de 1.500 pesetas cada una

de ellas, que percibirán con cargo al capítulo 7.º, artículo 4.º, concepto 1.º, del vigente presupuesto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Primera enseñanza.

En atención a las mayores necesidades de la enseñanza en las Escuelas Elementales de Trabajo de Tarragona y de Reus,

Este Ministerio ha resuelto conceder a los respectivos Patronatos locales de Formación profesional, la subvención de 2.500 pesetas a cada uno, que se librará, a justificar, contra la Delegación de Hacienda de Tarragona, a favor de los Habilitados que designen los Presidentes de dichos organismos, con cargo al capítulo 9.º, artículo 1.º, concepto 8.º, del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación del Director del Instituto Nacional de Segunda enseñanza de Cervantes, solicitando en nombre del Claustro autorización para establecer una Escuela preparatoria para el ingreso en el Bachillerato,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado para que pueda implantarse la expresada Escuela con arreglo a las normas establecidas en el Decreto de 25 de Septiembre de 1931.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

En virtud de concurso de traslado, Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Octavio Nogales Hidalgo, actual Profesor de Geografía e Historia del Instituto local de Segunda enseñanza de Cangas de Onís, para desempeñar igual asignatura en el Instituto de Ponferrada y como único aspirante al referido concurso.

Lo que de Orden comunicada p.

señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras diversas en el edificio de la Biblioteca y Museos nacionales, en la parte correspondiente al Museo de Arte Moderno, redactado por el Arquitecto don Luis Moya, con un presupuesto total de 49.956,52 pesetas:

Resultando que el mencionado proyecto comprende las obras necesarias para dotar al Museo de locales destinados a talleres o estudios de restauración e instalación de servicios, otras obras en la sala de estampas, sustitución de persianas por ventanales en las cubiertas y diferentes arreglos en la sala de pintura moderna:

Resultando que el presupuesto de ejecución material se eleva a 46.797,69 pesetas, que aumentado en su 6,50 por 100 de honorarios por formación del proyecto y dirección de las obras, que asciende a 1.520,92 pesetas, más el 0,25 por 100 de premio de pagaduría, que es 116,99 pesetas, constituye el total expresado de 49.956,52 pesetas:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de Septiembre de 1908, se pasó el proyecto a informe de la Junta facultativa de Construcciones civiles, la que lo ha emitido en sentido favorable a su realización:

Considerando que las obras de que se trata deben ser exceptuadas de las formalidades de subasta, haciendo uso de la autorización que concede el artículo 55 de la ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911 y Real decreto de 27 de Marzo de 1925:

Considerando que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Febrero de 1930, se ha hecho constar en el expediente la conformidad del gasto por el Delegado en este Departamento de la Intervención general de la Administración del Estado con la obligación que se contrae,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se apruebe el mencionado proyecto por su presupuesto de 49.956,52 pesetas y que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, con cargo al crédito consignado en el capítulo 32, artículo 4.º, concepto 2.º del vigente pre-

supuesto de gastos de este Departamento.

Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Director general de Bellas Artes.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo informado por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas en 22 de Agosto último y cumplidas las condiciones que exigen los párrafos primero y tercero del artículo 49 del Estatuto vigente de las Clases pasivas del Estado, y de acuerdo con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica de este Departamento ministerial,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, por imposibilidad física, debidamente justificada, y con el haber que por clasificación le corresponde, a D. José Caparrós y Rodríguez de Berlanga, Catedrático numerario de la Escuela Profesional de Comercio de León, en la actualidad separado de la enseñanza en virtud de expediente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER
Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con los términos de la Orden ministerial de 1.º de los corrientes y a propuesta de la Junta de sustitución de la Segunda enseñanza, este Ministerio tiene a bien disponer que los haberes correspondientes a los Profesores de los cursos de selección de encargados de curso citados a continuación, se computen a partir de las siguientes fechas:

Madrid.—Literatura: D. Ramón Martínez López y D. Manuel Santamaría Andrés, ambos desde el 28 de Julio último.

Geografía e Historia: D. José Royo y Gómez, Director de los cursos, desde el 25 de Julio pasado; D. José Martín Alonso, desde el 26 de Julio citado.

Barcelona.—Francés: D. Luis Grandia, desde el 7 de Agosto último; don Amadeo Poisat Laverriere, Profesor que se encargó de la dirección del curso, a partir del 25 de Julio, en sustitución de D. Juan Corominas que no llegó a actuar.

Zaragoza.—Física y Química: D. Gonzalo Calamita, Profesor que se encargó de la dirección del curso, a partir del 25 de Julio último; D. Juan Cabrera

Felipe, desde el 25 al 29 de Julio; don Juan Martín Saura, a partir del 25 de Julio pasado.

Santander.—Literatura: D. Jorge Guillén, a partir del 21 de Agosto.

Barcelona.—Dibujo: D. Juan Rebull Torroja, a partir del 4 de Agosto.

Profesores Auxiliares.

Madrid.—Dibujo: D. Manuel Thomas Arrizabalaga, desde el 25 de Julio; don Félix Alonso García, desde el 25 de Julio.

Física y Química: D. Antonio Reyes Calvo y doña María Teresa Bermúdez, diez días de actuación cada uno de ellos.

Zaragoza.—Física y Química: D. Julián Bernal Nievas y D. Evaristo Martínez Morales, diez días de actuación cada uno de ellos.

Barcelona.—Filosofía: D. Emilio Mira López, desde el 26 de Julio al 6 de Agosto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Madrid, 9 de Septiembre de 1933.

P. D.,
SANTIAGO PI Y SUÑER
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Preceptúa el artículo 20 del libro 1.º del Estatuto vigente de Formación profesional que allí donde, por iniciativa del Ministerio o por las Corporaciones o entidades locales, deba establecerse algún Centro de Formación profesional oficial se constituirá, previa autorización del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, un Patronato local provisional que se encargue de estudiar el proyecto de Carta fundacional y de someterlo a la aprobación de la Superioridad.

La iniciativa surgirá cuando, según el mismo proyecto, coexistan los factores económicos y de trabajo en la localidad; es decir, cuando el nuevo Centro pueda contar con recursos suficientes para su sostenimiento y cuando la población, especialmente la obrera, constituya ambiente propicio para que se desenvuelva con la debida eficacia.

Concurren ambos factores, perfectamente acusados, en Lorca (Murcia), donde cada día se experimenta con caracteres de mayor urgencia la necesidad de crear un Centro de Formación profesional obrera donde tengan satisfacción los anhelos de perfeccionamiento de una gran masa de aspirantes a trabajadores de ambos sexos que desean instruirse en las diferentes manifestaciones del trabajo indus-

trial, igualmente los deseos del Municipio y las organizaciones locales del trabajo, puestos de manifiesto en repetidas ocasiones.

Por todo ello,

Este Ministerio ha resuelto que se cree en Lorca (Murcia) una Escuela Elemental de Trabajo, sometida a Irégimen de Carta fundacional establecido por el Estatuto vigente de Formación profesional, a cuyo sostenimiento contribuirán tanto los Ayuntamientos del distrito como la Diputación provincial de Murcia, en la proporción y cuantía que dispone el artículo 37 del libro 1.º del mencionado Estatuto y Decreto de 23 de Diciembre de 1931; debiéndose designar por el Gobernador civil de la provincia el Patronato provisional encargado de redactar el proyecto de la Carta fundacional en el plazo prevenido y con las representaciones previstas en el artículo 27 del propio Cuerpo legal, dando cuenta a este Ministerio de la constitución de dicho organismo a los aludidos efectos. El Ayuntamiento, por su parte, realizará las gestiones necesarias para proporcionar local adecuado donde provisionalmente, al menos, pueda instalarse y comenzar a funcionar dicho Centro docente, y acordará incluir en sus próximos presupuestos la aportación reglamentaria.

El Patronato provisional, una vez redactado el proyecto de sus Estatutos, elevará a este Ministerio una propuesta de presupuesto para el último trimestre de este año y un informe acerca del distrito escolar que deba constituir la jurisdicción territorial del Patronato.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO J. BARNES

Señor Director general de Enseñanza profesional y técnica.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien disponer que a partir de la fecha de la publicación de esta Orden quede clausurado el actual edificio de Internado de Segunda enseñanza de Baza.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

P. D.,

SANTIAGO PI Y SUÑER

Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN

ORDENES

Ilmo. Sr.: Adoptado por el Jurado mixto del Trabajo de ferrocarriles de La Robla (Bilbao) el acuerdo de carácter general sobre fiestas para el personal de talleres de Valmaseda, y a los efectos determinados en el artículo 11 del Decreto de 22 de Diciembre de 1932, relativo al funcionamiento de los Jurados mixtos en las explotaciones ferroviarias,

Este Ministerio ha dispuesto se publique dicho acuerdo en la GACETA DE MADRID.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 18 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Acuerdo adoptado por el Jurado mixto de los Ferrocarriles de La Robla.

Convenio sobre fiestas para el personal de talleres de Valmaseda.

Serán días de fiesta para el personal de talleres de Valmaseda, además de los domingos, los siguientes: 1.º de Enero, 14 de Abril, 1.º de Mayo, 15 de Agosto y 25 de Diciembre.

(Este acuerdo fué adoptado por unanimidad.)

Bilbao, 18 de Julio de 1933.—El Vicepresidente, Julio Alonso.

Ilmo. Sr.: Por el Jurado mixto Central de Transportes marítimos, de Madrid, se han adoptado las bases para la organización de Bolsas de Trabajo y Oficinas de Colocación obrera,

Este Ministerio, teniendo en cuenta el carácter nacional de dicho organismo, ha dispuesto sean publicadas dichas bases en la GACETA DE MADRID, concediéndose un plazo de diez días, a partir de la publicación expresada, para la interposición de recursos por los interesados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Bolsas de Trabajo u Oficinas de Colocación obrera.

Por acuerdo unánime, en la sesión plenaria de este Jurado mixto Central de Transportes marítimos, las representaciones de patronos y obreros han aprobado las siguientes bases para organización de Bolsas de Trabajo y Oficinas de Colocación obrera:

Primera. Libertad no limitada por disposición alguna para que el Naviero pueda elegir el personal para sus buques y libertad reciproca del personal de aceptar o rechazar el embarque que se le ofrezca.

Segunda. Las vacantes que ocurran en un puerto donde exista Bolsa de Trabajo oficial deben cubrirse por personal de esta Bolsa, a menos que exista personal desembarcado en uso de permiso dado por el buque o Empresa naviera, en cuyo caso tendrá preferencia para embarcar donde quiera que se encuentre este personal, si el tiempo que hace que se encuentra con permiso es menor de seis meses.

Tercera. Se concede libertad general y absoluta para embarcar al Calderero, el Contramaestre y el Cocinero.

Cuarta. Si la libertad consignada en el punto primero deja de ser mercedada en cualquier ocasión o por cualquier motivo, los Navieros se reservan el derecho de constituir Bolsas particulares de colocación obrera, que autoriza la ley de la República que ha convalidado el Convenio de Génova sobre colocación obrera de Marinos.

Madrid, 31 de Julio de 1933.—El Presidente, José María Álvarez M. Taladiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Cooperativa de Casas Baratas "La Mutua de Vilasar de Mar", en solicitud de concesión de beneficios del Estado para un grupo de 39 casas familiares, reducido a 32 casas, sitas en el término municipal de dicha población:

Resultando que los Estatutos por que se rige la entidad peticionaria, se aprobaron en 25 de Mayo de 1925, calificándola de Cooperativa a los efectos del régimen legal de casas baratas:

Resultando que los terrenos se aprobaron en 12 de Noviembre de 1929 y el proyecto obtuvo calificación condicional en la misma fecha:

Resultando que el proyecto calificado condicionalmente de 39 casas ha quedado reducido a 35 por renuncia de la Cooperativa en fecha 7 de Noviembre de 1930 y 4 de Mayo de 1931, con un valor apreciado por el Negociado de construcciones de 364.904,08 pesetas:

Resultando que por Real orden de 14 de Julio de 1930 se autorizó a esta Cooperativa para concertar un préstamo de 325.000 pesetas al 5 por 100 de interés anual, amortizable en veinticinco años, con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorro de Barcelona, con el fin de que con dicho préstamo pudiera llevar a efecto la Cooperativa el proyecto de 39 casas:

Resultando que practicada la visita de inspección, ha podido comprobarse que las 35 casas y obras de urbanización, estaban completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931:

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado las prescripciones reglamentarias, lo ha informado la Comisión permanente del Consejo de Trabajo y el Patronato de Política Social Inmobiliaria del Estado y ha sido intervenido por la Intervención general de la Administración del Estado en fecha 20 de Julio de 1933:

Considerando que la circunstancia de tener esta entidad las obras completamente terminadas antes del 28 de Enero de 1931, la coloca en el primero de los grupos mandados formar por la Real orden de 28 de Enero de 1931, dictada en cumplimiento del Real decreto de 30 de Noviembre de 1930:

Considerando que al quedar reducido el proyecto a 35 casas con un valor apreciado de 27.671,57 pesetas por terrenos y urbanización y 337.232,40 pesetas por los edificios, haciendo un total de 364.904,08 pesetas, el préstamo para estas 35 casas debe ser reducido al 55 por 100 del valor de los terrenos y del 70 por 100 del valor de los edificios, según el apartado 1.º del artículo 32 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, ascendiendo dicho préstamo a 249.898,52 pesetas:

Considerando que por estar incluida la entidad peticionaria en el apartado 1.º del artículo 35 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924, tiene derecho a que se le conceda una prima a la construcción del 20 por 100 del valor total del proyecto y al abono del 2 por 100 de interés anual del préstamo autorizado,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º Conceder a la Cooperativa de Casas Baratas "La Mutua de Vilasar de Mar", de Barcelona, los siguientes beneficios:

a) Una prima a la construcción del 20 por 100 del capital apreciado al proyecto, cuya prima asciende a pesetas 72.980,82.

b) El 2 por 100 de interés anual, que el Estado toma a su cargo, de pesetas 249.898,52, parte del préstamo de 325.000 pesetas concertado con la Caja de Pensiones para la Vejez y de Ahorro de Barcelona, al 5 por 100 de interés anual, amortizable en veinticinco años, autorizado por este Ministerio por Real orden de 1.º de Junio de 1929, y con arreglo a la situación en que se encuentre dicho préstamo en la fecha de esta Orden, abonándose los intereses correspondientes, por semestres naturales vencidos.

2.º Que la presentación de los documentos necesarios para la formalización de la escritura de garantía reglamentaria de estas concesiones, se verifique precisamente en el Registro

general de este Ministerio, en el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si transcurriese el referido plazo sin haberse presentado la documentación aludida, se tendrá al concesionario por desistido de su derecho, a no ser que antes de finalizar el referido plazo obtenga, previa justificación, alguna prórroga de la Dirección general de Trabajo.

3.º Que la efectividad de estas concesiones tenga lugar en la medida que lo consientan las disponibilidades asignadas para estas atenciones y por el orden y con arreglo a los plazos y condiciones señaladas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Agosto de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que mientras existan las vacantes de Presidente en la segunda agrupación y de Vicepresidentes de las primera y segunda, de Jurados mixtos de Palencia, ejerza la Presidencia en ambas D. Ramón Blanco y Suárez de Puga, que en la actualidad desempeña el mismo cargo en el primero de los citados organismos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente de la Agrupación de Jurados mixtos de Ciudad Real ha presentado D. Gonzalo Muñoz,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones que integran los Jurados mixtos de la mencionada Agrupación se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo que previene el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha dispuesto que se conceda derecho elec-

toral para la designación de los Vocales obreros de la Sección de Enfermeros y Practicantes, del Jurado mixto de Practicantes, de Bilbao, a la Asociación de Practicantes de Vizcaya (Bilbao), con 200 socios.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales del Jurado mixto de la Construcción de Yecla, y de conformidad con lo prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que el mencionado Jurado mixto quede constituido de la manera siguiente:

Vocales patronos efectivos: D. Blas Ortín Soriano, D. José Villanueva Sánchez, D. José Molina Martínez, D. Antonio Ortín Aroca y D. Gabriel Carrión Giménez.

Vocales patronos suplentes: D. Manuel Ortuño Ibáñez, D. Pedro Alonso Román, D. José Antonio Rica Sanjuán, D. Francisco García Ballester y D. Juan Martínez Guardiola.

Vocales obreros efectivos: D. Francisco Gutiérrez Terol, D. Francisco García Martínez, D. José Carpena Azorín, D. Ascensio Juan Martínez y don Manuel Buitrago Marín.

Vocales obreros suplentes: D. José García García, D. Martín Tevar Carpena, D. Raimundo Muñoz Deltell, don Joaquín López Marco y D. Antonio Montiel.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Vista la petición de agregación de Faura a Sagunto, de conformidad con lo prevenido en el artículo 4.º del Decreto de 12 de Septiembre de 1931 y el informe favorable del Delegado provincial de Trabajo y el Gobernador civil de la provincia,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se constituya una sola unidad intermunicipal, a los efectos del trabajo agrícola, entre los pueblos de Faura y Sagunto (Valencia).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: De conformidad con la prevenido en el artículo 16 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del Jurado mixto de Industrias de la Construcción, de Malaga, quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Juan Infantes Ríos, D. Francisco Domínguez Aranda, D. Luis Delgado López, D. José Vázquez García y D. José Ibarra Galacho.

Vocales suplentes: D. Francisco Cano Accedo, D. Eugenio Cano de Lis, don Enrique Abolaño Corea, D. Salvador Cano Accedo y D. Rafael Doblas Bandera.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el resultado de las elecciones verificadas para la designación de los Vocales obreros del Jurado mixto de Agua, Gas y Electricidad, de Logroño,

Este Ministerio ha dispuesto que la representación obrera del mencionado Jurado mixto quede constituida de la manera siguiente:

Vocales efectivos: D. Pablo Bozal González, D. José Izquierdo Ancín y D. Matías de la Santísima Trinidad Licas.

Vocales suplentes: D. Pedro Grijalba Muñoz, D. Justo Arráiz Tejada y don Cayetano Amorós Maiz.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento por la Asociación de Empleados y Obreros de la Caja de Ahorros y Monte de Piedad, de Salamanca, en solicitud de que se constituya, dentro del Jurado mixto de Banca, Seguros y Oficinas, de dicha capital, una Sección a dichos profesionales referente; visto asimismo el informe favorable emitido por el Delegado de Trabajo, y considerando que la petición de que se trata merece ser atendida, por cuanto los empleados antedichos no es lógico que estén al margen de la Organización Corporativa,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que dentro del Jurado mixto de Banca, Seguros y Oficinas, de Sala-

manca, se constituya una Sección de "Empleados del Monte de Piedad y Caja de Ahorros", la cual habrá de estar integrada por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación, y con la misma jurisdicción atribuida al Organismo de que forma parte.

2.º Que para la designación de la representación patronal tendrán derecho electoral el Consejo de Administración del Monte de Piedad y Caja de Ahorros, de Salamanca, y para la de los representantes obreros las entidades que figuren inscritas en el Censo Electoral Social en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior, se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la dimisión que de su cargo de Presidente del Jurado mixto de Trabajo rural, de Alcira, ha presentado D. Ramón Bresó,

Este Ministerio ha dispuesto que sea aceptada dicha dimisión y que por las representaciones del mencionado Jurado mixto se proceda a formular la propuesta para cubrir la correspondiente vacante, de conformidad con lo prevenido en el artículo 18 de la Ley de 27 de Noviembre de 1931.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

Ilmo. Sr.: Vista la petición elevada a este Departamento en demanda de que en Valladolid se constituya un Jurado mixto del personal empleado en Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud, etc., de la Beneficencia provincial; visto asimismo el informe emitido por el Delegado de Trabajo y las manifestaciones hechas por la Comisión gestora de la Diputación provincial, favorables a la creación del organismo solicitado, y considerando

que si bien se trata de un caso previsto como excepción por el artículo 104 de la ley de 27 de Noviembre de 1931, por lo que tiene que ser objeto de disposición especial la constitución del mencionado Jurado, se encuentran de acuerdo las entidades interesadas y procede dicha especial disposición,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que en Valladolid, y con jurisdicción sobre toda la provincia, se constituya un Jurado mixto del personal al servicio de Hospitales, Sanatorios, Casas de Salud, etc., de la Beneficencia provincial, el cual habrá de estar integrado por dos Vocales efectivos e igual número de suplentes de cada representación y adscrito, a efectos administrativos, a la cuarta Agrupación de Jurados mixtos de dicha capital.

2.º Que la representación patronal será designada por la Diputación provincial, y la obrera por las entidades de este carácter que actualmente figuren inscritas en el Censo Electoral Social, en unión de las que se inscriban en el plazo de veinte días, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE MADRID; y

3.º Que una vez transcurrido el plazo indicado en el número anterior se determinará aquel en el cual habrán de celebrarse las elecciones, con especificación de las entidades con derecho a tomar parte en ellas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.

FRANCISCO L. CABALLERO

Señor Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN

Ilmo. Sr.: Es el recurso contencioso-administrativo núm. 10.134, promovido por los Sindicatos de Riegos y Comunidades de Regantes de Sueca y Cullera y Junta de Gobierno de Aguas de la Acequia Mayor de la extinguida Villa y Honor de Corvera, contra Real orden del Ministerio de Fomento expedida en 14 de Agosto de 1929, sobre concesión de aprovechamiento de 1.500 litros de agua por segundo de los manantiales "Los Ullals",

La Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 1.º de Julio de 1933, sentencia con el siguiente fallo:

"Fallamos que debemos declarar y declaramos nula y sin valor ni efecto

to alguno la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 14 de Agosto de 1929, sin perjuicio de las facultades de la Administración para reproducir el expediente si lo estima oportuno con la subsanación de los vicios puntualizados en la presente sentencia."

En vista de dicho fallo, he dispuesto que la expresada sentencia se cumpla en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 23 de Agosto de 1933.

INDALECIO PRIETO

Señor Director general de Obras Hidráulicas.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra de Colinas de Trasmontes (Zamora), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Sindical Agrícola de Belchite (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar di-

chos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Campesinos y Oficios Varios (U. G. T.), de Magallón (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de trabajadores de la tierra "La Resistible", de Bohodón (Avila), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Defensa de Trabajadores Agrarios de San Cebrián de Castro (Zamora), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Unión general de Trabajadores de Rivas (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia, y autorizar a ésta para concertar dichos contratos, con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año; debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Solidaridad Obrera, de Osa de la Vega (Cuenca), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Oficios Varios U. G. T., de Egea de los Caballeros (Zaragoza), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Obreros Agricultores "La Esperanza", de Canillas (Madrid), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento

colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y traslado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad Obrera "Comunidad de Campesinos", de Paredes de Nava (Palencia), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Agricultores U. G. T., de Higuera (Albacete), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referen-

cia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y examinados los documentos remitidos por la Sociedad de Trabajadores de la Tierra, de Buñuel (Navarra), al objeto de obtener autorización para concertar contratos de arrendamiento colectivo, y no existiendo en ninguno de los documentos presentados contradicción alguna con lo legislado sobre esta materia,

Este Ministerio ha acordado aprobar los Estatutos que para tales fines ha presentado la Sociedad de referencia y autorizar a ésta para concertar dichos contratos con las ventajas que concede el Decreto de 19 de Mayo y Reglamento de 8 de Julio de 1931, elevados a Ley en 9 de Septiembre del mismo año, debiendo ser publicado este acuerdo en la GACETA DE MADRID y trasladado al *Boletín Oficial* de la provincia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.

MARCELINO DOMINGO

Señor Director general de Reforma Agraria.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DIRECCION GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRAFICO, CATASTRAL Y DE ESTADISTICA

Relación de los opositores admitidos a verificar los ejercicios de las oposiciones a plazas del Cuerpo Nacional de Estadística, convocadas por Orden de 23 de Marzo último.

Arizmendi y Ruiz de Velasco (don Pablo).

Baylos Carroza (doña Victoria Beatriz).

Biel Lucea (D. José).

Brabo Urizar (D. Juan Antonio).

Castro Bonef (D. Teonesto).
Egea Delgado (D. Antonio).
Epciso Gutiérrez (D. José).
Figuera Andú (D. Julio).
Hernández Simón (D. Félix).
Huarte Baztán (D. José María).
Huidrobo y Quintana (D. Jesús de).
Igual García Alix (D. Antonio de).
Luelmo Alonso (D. Angel).
Lludent Ardiaca (D. Luis).
Mantero Naranjo (D. Antonio).
Pérez Oroquieta (D. Modesto).
Ruano Enciso (D. Hipólito).
Santaealla y Salas (D. José).

Se advierte a los señores opositores que el sorteo se verificará el día 15 del actual en los locales de la Dirección general y a la hora que oportunamente se fijará en el tablón de anuncios de la misma.

Madrid, 9 de Septiembre de 1933.—
El Director general, Luis Doporto.

MINISTERIO DE ESTADO

DIRECCION DE ADMINISTRACION

El señor Cónsul general de España en La Habana participa a este Ministerio el fallecimiento de los súbditos españoles Angel Martínez Vilar, natural de La Coruña, de veinticuatro años de edad, soltero, jornalero; Lino Fidalgo Vila, natural de San Mamed (La Coruña), de treinta y seis años de edad, casado, jornalero; Maximino Alonso y Liñero, de cuarenta y siete años de edad, soltero, del comercio, y Felipe Sánchez Barreño, natural de Santander, de setenta y cinco años de edad, soltero.

Madrid, 7 de Septiembre de 1933.—
Por el Director, Juan Climent.

MINISTERIO DE JUSTICIA

SUBSECRETARIA

RECTIFICACIÓN

Excmo. Sr.: Habiéndose padecido error en la Orden fecha 31 de Agosto próximo pasado, publicada en la GACETA del 5 del corriente mes, relativa a la promoción del Sr. D. Manuel González García, Juez de primera instancia de Ramales, se rectifica dicha Orden en el sentido de que el funcionario promovido es D. Miguel González García y no D. Manuel, como en la aludida Orden figura.

De Orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.—
El Subsecretario, Leopoldo G. Alas.
Señor Presidente de la Audiencia de Burgos.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DEL TESORO PUBLICO

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 14 pre-

mios mayores de cada una de las cuatro series del sorteo celebrado en este día.

Núms. Premios.	Poblaciones.
9.460	120.000 Valencia de Alcántara, Santander, Barcelona, Sevilla.
16.562	65.000 Barcelona, Madrid, Los Barrios, La Coruña.
30.463	25.000 Pozoblanco, Jerez de la Frontera, Ripoll, Huelva.
2.134	10.000 Barcelona, ídem, ídem, ídem.
708	2.000 Port-Bou, Barcelona, San Sebastián, La Felguera.
16.654	2.000 Madrid, Barcelona, Palma de Mallorca, Cádiz.
4.667	2.000 Madrid, Ronda, Oviedo, Córdoba.
31.095	2.000 Las Palmas, Línea de la Concepción, San Sebastián, ídem.
12.027	2.000 Málaga, Torrevieja, Sevilla, Alcalá de Guadaíra.
32.203	2.000 Alicante, Palma de Mallorca, Pontevedra, Bermeo.
4.232	2.000 Murcia, Barcelona, ídem, La Coruña.
8.947	2.000 Linares, Madrid y Granada, Huelva, Morón.
11.887	2.000 Málaga, Valencia, ídem, ídem.
5.287	2.000 Madrid, ídem, Campillos, Bilbao.

Madrid, 11 de Septiembre de 1933.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Matilde Ramírez Alcalde, Antonia P. Burgos García y Francisca Cabrero Hurtado, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Emilia Ochoa Rodríguez y María Hertinda Menéndez Suárez, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento general

Madrid, 11 de Septiembre de 1933.
P. O. (ilegible),

PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 1933

Ha de constar de tres series de 39.000 billetes cada una, al precio de 50 pesetas el billete, divididos en décimos a cinco pesetas; distribuyéndose 1.348.620 pesetas en 2.063 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de	150.000
1 de	70.000
1 de	40.000
1 de	20.000
12 de 3.000	36.000
1.643 de 500	821.500
99 aproximaciones de 500 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero	49.500
99 ídem de 500 ídem ídem., para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto.	49.500
2 ídem de 2.500 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio primero	5.000
2 ídem de 2.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio segundo	4.000
2 ídem de 1.060 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio tercero	2.120
2 ídem de 1.000 pesetas cada una, para los números anterior y posterior al del premio cuarto	2.000
2.063	1.348.620

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 39.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 500 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero correspondiera por ejemplo al número 25, se considerarían agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del Ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo, tienen derecho, con la venta del Pre-

sidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 31 de Octubre de 1932.—El Director general, Arturo Forcat.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Denia (Alicante), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 13 de Mayo último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la indicada Secretaría al concursante D. Luis Sala Carreras, que actualmente sirve la del de Pacheco (Murcia).

Madrid, 8 de Septiembre de 1933. El Director general, J. G. Labella.

Incurso en el artículo 28 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924 el Ayuntamiento de Guijo de Santa Bárbara (Cáceres), cuya Secretaría ha sido anunciada a concurso en 7 de Diciembre último,

Esta Dirección general, haciendo uso de la facultad que tiene conferida, acuerda nombrar para desempeñar en propiedad la indicada Secretaría al concursante a la misma D. Francisco Sánchez Bravo, que actualmente sirve en del de Millanes, en la misma provincia.

Madrid, 8 de Septiembre de 1933. El Director general, J. G. Labella.

SUBSECRETARIA DE COMUNICACIONES

DIRECCION GENERAL DE CORREOS

Debiendo procederse por esta Dirección general a la venta en pública subasta de los paquetes postales de sobrantes, conforme a lo prevenido en los artículos 10 y 11 de los Reales decretos de 28 de Agosto y 27 de Septiembre de 1903 e Instrucciones relativas a este servicio, se pone en conocimiento del público que el día 13 de Septiembre de 1933 y horas de diez a doce, en el local del Negociado de Correspondencia caducada y Paquetes postales sobrantes, calle de la Magdalena número 12, se expondrán los lotes que a continuación se indican y cuya venta se verificará el día 19 del mismo mes a las once de la mañana, en el mismo local, mediante proposiciones

verbales de los licitadores, por el procedimiento de pujas; advirtiéndose que en los lotes cuya tasación exceda de cinco pesetas las pujas deberán ser de 50 céntimos, como minimum, adjudicándose en el acto a los postores cuyas proposiciones sean más beneficiosas, quienes entregarán su importe y retirarán el lote en el momento de su adjudicación.

Relación de los lotes cuya venta en pública subasta se anuncia en el presente, con expresión del contenido y su tasación.

Lote número 1.—Yo-yos, cinco pesetas.

Lote número 2.—Treinta pares de calcerines, 30 pesetas.

Lote número 3.—Seis camisas de caballero, 12 pesetas.

Lote número 4.—Cinco pares calzado de niño, 10 pesetas.

Lote número 5.—Juego de aseo, cinco pesetas.

Lote número 6.—Veintisiete pares calzado, a 10 pesetas par, 270 pesetas.

Lote número 7.—Tres pares calzado, a 10 pesetas par, 30 pesetas.

Lote número 8.—Cuatro pares calzado, a 10 pesetas par, 40 pesetas.

Lote número 9.—Veinte pares calzado, a 10 pesetas par, 200 pesetas.

Lote número 10.—Veinte pares calzado, a 10 pesetas par, 200 pesetas.

Lote número 11.—Plancha y hornillo eléctrico, 15 pesetas.

Lote número 12.—Veintiún pares de zapatos, 155 pesetas.

Lote número 13.—Cuatro pistones aluminio con sus segmentos, 25 pesetas.

Madrid, 27 de Agosto de 1933.—El Director general, (ilegible).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Vacantes en las Escuelas Normales del Magisterio primario las plazas de Auxiliares que a continuación se detallan,

Esta Dirección general, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9.º del Decreto de 30 de Enero de 1920, ha tenido a bien disponer que se anuncie para su provisión a concurso previo de traslado por término de veinte días naturales, a contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Sección de Pedagogía.

Alava, Almería, Badajoz, Baleares, Coruña, Cuenca, Gerona, Jaén, Murcia, Navarra, Soria y Tarragona.

Sección de Labores.

Galpúzcoa, Huelva, Madrid (San Bernardo), Murcia y Santiago.

Sección de Ciencias.

Alava, Alicante, Cádiz, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara,

Huesca, Jaén, Logroño, Madrid (San Bernardo), Murcia, Navarra, Segovia, Soria y Zamora.

Sección de Letras.

Albacete, Badajoz, Ciudad Real, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Jaén, Madrid (San Bernardo), Málaga, Navarra, Sevilla, Soria, Tarragona y Zaragoza.

Pueden aspirar a dichas plazas, mediante el presente concurso, los Auxiliares numerarios de las Secciones respectivas que posean el título de Maestros de Primera Enseñanza o hayan hecho el depósito correspondiente a estos fines; requisito indispensable que habrá de hacerse constar en las hojas de servicios de los interesados.

El orden de preferencia para la resolución de este concurso será el determinado por la mayor antigüedad que respectivamente tengan en el cargo de Auxiliar en propiedad por concurrente, los que cursarán sus instancias a este Ministerio dentro del plazo fijado anteriormente, y acompañado de sus hojas de servicios y méritos por conducto de sus Jefes inmediatos, los que certificarán bajo su responsabilidad del contenido de las mismas.

Lo que se hace público para los efectos que se expresan.

Madrid, 5 de Septiembre de 1933.—El Director general, José Martínez Linares.

Señor Director general de Primera enseñanza.

DIRECCION GENERAL DE ENSEÑANZA PROFESIONAL Y TECNICA

Vista la comunicación elevada por esa Presidencia a esta Dirección general, solicitando se rectifique la Orden de 27 de Julio último, en armonía con la propuesta de reforma de la Carta fundacional que formuló ese mismo Patronato en Enero de este año, y oponiendo observaciones acerca de la capacidad profesional de parte del personal confirmado por dicha Orden de 27 de Julio; y

Teniendo en cuenta que la confirmación de referencia tiene los efectos señalados en la Orden de 30 de Septiembre de 1932, o sea los de fijación de plantilla, pero en ningún caso puede entenderse que se opone a los preceptos generales del Estatuto vigente de Formación profesional y disposiciones generales complementarias, que establecen la provisionalidad del Profesorado de las Escuelas elementales, por un plazo de dos años, primero, y por plazos sucesivos de cinco años, después, con el carácter de contrato de trabajo, que establece la Real orden de 27 de Diciembre de 1929, razón por la cual el Patronato puede en cualquiera de las épocas anteriormente aludidas elevar propuesta, justificada y concreta, a la Superioridad, del personal que deba ser confirmado y del que deba ser substituído, a lo que no se opone la Orden de 27 de Julio, en la que al hablarse de propiedad debe entenderse la condicionada que confiere el concurso que sirviera de base para el ingreso, según se especifica en la propia Orden.

Esta Dirección general ha resuelto manifestar a V. S. que la confirmación

del personal que se detalla en la Orden de 27 de Julio no tiene otros efectos ni otro alcance que la del primer nombramiento del mismo, pudiendo el Patronato proponer la continuación por nuevo período de cinco años o la destitución de los individuos comprendidos en dicha plantilla que a su juicio proceda, elevando, al efecto, a este Ministerio la oportuna propuesta, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 5.º del artículo 23 del Libro I del Estatuto vigente de Formación profesional; que la propuesta de modificación de la Carta fundacional elevada a este Centro directivo en 17 de Enero último queda aprobada en principio, si bien para su aprobación definitiva deberá incorporarse a la Carta fundacional por que se rige actualmente ese Centro y remitirse un ejemplar por duplicado con la oportuna Memoria explicativa en la que se expongan las razones de la modificación, y que hasta tanto no se determine en concreto el número de vacantes que resulte para su provisión, queda en suspenso el anuncio del concurso remitido en 1.º del actual para proveer las vacantes de Profesores de Ciencias Fisicoquímicas y de Mecánica general y aplicada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 31 de Agosto de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Oviedo.

Vista la comunicación de ese Patronato dando cuenta de la renuncia presentada por D. Florencio Martínez del Pueyo, del cargo de Vocal suplente del Tribunal que ha de juzgar las pruebas del concurso para la provisión de la plaza de Profesor de Matemáticas de esa Escuela elemental de Trabajo, fundando la dimisión en su propósito de concursar la referida plaza,

Esta Dirección general ha acordado acceder a lo solicitado por D. Florencio Martínez del Pueyo.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Logroño.

Vista la instancia promovida por don Mario Mirán Constantín, solicitando se le reconozca derecho a concursar la plaza de Auxiliar de Francés y Gramática española, vacante en la Escuela elemental de Trabajo de Sevilla, por estar en posesión del título de Profesor mercantil:

Considerando que las disposiciones generales vigentes no exigen título determinado para optar por concurso de méritos y examen de aptitudes a dichas plazas y que entre los títulos señalados en la base quinta del anuncio del concurso de que se trata figura alguno, como el de Técnico o Perito industrial, que no acredita mayor capacidad profesional para la enseñanza de las asignaturas de que se trata que el Profesor mercantil, el cual, por el contrario, habilita para opositar Cátedras de Profesor de Lengua francesa en las

Escuelas profesionales de Comercio de importancia didáctica indudablemente mayor que la Auxiliar de referencia, y de acuerdo con lo informado por el Presidente del Patronato local de Formación profesional de Sevilla,

Esta Dirección general ha resuelto acceder a lo solicitado.

Lo digo a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 7 de Septiembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Presidente del Patronato local de Formación profesional de Sevilla.

En virtud de oposición y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Manuel Mallén Garzón Catedrático numerario de Legislación mercantil comparada de la Escuela de Altos Estudios Mercantiles, de Barcelona, con el sueldo anual que actualmente disfruta.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

En virtud de oposición y de conformidad con la propuesta formulada por el Tribunal encargado de juzgar los ejercicios de la misma,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar a D. Enrique Martín Guzmán Catedrático numerario de Legislación mercantil comparada de la Escuela profesional de Comercio de Santander, con el sueldo anual de 5.000 pesetas.

De Orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 5 de Septiembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Ordenador de pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Vista la propuesta formulada por la Junta de Profesores de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas sobre modificación de las tarifas del Laboratorio Químico Industrial de aquella Escuela, fundamentando aquella reforma en que las actuales no están en concordancia con los procedimientos modernos y con los precios que en la actualidad tiene todo el material de laboratorio, así como tampoco con la nueva clasificación de ensayos y análisis que la práctica aconseja:

Resultando que dicho proyecto pasó a informe del Consejo de Minería,

Esta Dirección, de conformidad con el dictamen emitido por el mismo, ha resuelto que se aprueben las tarifas propuestas por la Escuela Especial de Minas en 22 de Abril, con las modificaciones propuestas por el Consejo de Minería y que son las siguientes:

Apartado A.—*Tarifas reducidas*: "Concederá" en vez de "podrá conceder".

Instancia: Se sustituirá la frase final

del primer párrafo, que dice "reseña de su cédula personal", por "presentación de un documento de identidad".

Entrega de muestras: La cantidad de muestras requeridas se ajustará en general a las normas siguientes: Rocas y materias pétreas, 2 kilogramos; minerales y menas, 2 kilogramos; productos metalúrgicos, 200 gramos; ídem industriales, 2 kilogramos.

Aguas: X. Estudio de su potabilidad y grado hidrotimétrico, 5 litros.—Apartado G. II. Ensayo de carbonización de combustibles y pirolisis de rocas oleógenas a baja temperatura, 67. Debe ser 40 pesetas en lugar de las 20 figuradas por la complicación del trabajo.—Apartado J, 87. Análisis de un gas, comprendiendo anhídrido carbónico, etc., 50.00. 88. Determinación del metano, 10.00.—Apartado L. Se propone la siguiente redacción y tarifa:

I. *Análisis químico*: a) Determinación de los elementos constitutivos esenciales, 97. Explosivos con tintidos por nitroglicerina y materias absorbentes, inertes o activas (dinamitas), 75.00. 98. Explosivos a base de nitroglicerina, *nitrocelulosa*, y materias absorbentes, inertes o activas (comas), 100.00. 99. Explosivos que contengan nitroglicerina, materias absorbentes, inertes o activas y productos orgánicos nitrados (explosivos incongelables), 125.00. 100. Explosivos compuestos de dos o más productos orgánicos nitrados en unión de materias absorbentes (explosivos complejos), 200.00. 101. Explosivos clorados binarios constituidos por un clorato alcalino impregnado en aceite, petróleo o un subproducto, 50.00. 102. Explosivos clorados ternarios a base de un clorato alcalino, una materia absorbente inerte y un producto orgánico, 75.00. 103. Explosivos clorados ternarios, que contengan dos productos orgánicos en adición a un clorato alcalino, 100.00. 104. Explosivos clorados compuestos de un clorato alcalino y otras materias activas o inertes en número que no exceda de cinco, 125.00. 105. Explosivos no incluidos en los epígrafes anteriores, convencional.

Apartado L. *Explosivos*. b) *Análisis completos*: 106. Cualquier explosivo, 250.00.

II. *Ensayos diversos*: a) Determinación del efecto útil en bloque de plomo, 107. Por los dos primeros bloques utilizados en un mismo explosivo, 150. 108. Por cada bloque adicional, 50. 109. Por los dos primeros bloques sobre detonadores iguales, 25. 110. Por cada bloque adicional, 10. b) Determinaciones varias. 111. Presión de los gases, temperatura de inflamación, sensibilidad al roce, al choque y al calor, temperatura de combustión, etc., convencional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor Director de la Escuela Especial de Ingenieros de Minas.

Vista la instancia que con fecha 4 de Septiembre eleva a esta Dirección general de Enseñanza profesional y técnica D. Simón María Sánchez, en

súplica de que se anule la Orden de esta Dirección, fecha 17 de Agosto (GACETA del 26), en la parte referente a su exclusión como opositor a la Cátedra de "Elayotecnia, Azucarería, Industrias de la leche y demás Industrias de transformación de productos agrícolas y del ganado", vacante en la Escuela Especial de Ingenieros Agrónomos:

Resultando que con fecha 21 de Junio, esta Dirección general ofició a la expresada Escuela, para que manifestara la fecha en que terminó sus estudios de Ingeniero agrónomo el recurrente Sr. Paniagua:

Resultando que, en contestación a dicha comunicación, la Escuela manifestó, en oficio fecha 23 de Junio, que el referido Sr. Paniagua terminó la carrera de Ingeniero agrónomo el 15 de Marzo de 1929:

Considerando que el artículo 2.º del Decreto de 14 de Enero de 1933 exige de modo terminante, en su apartado 5.º, que se acredite un minimum de experiencia, no inferior a cinco años:

Considerando que desde la fecha de terminación de la carrera hasta la fecha de terminación del plazo de convocatoria no han transcurrido los cinco años:

Considerando que la experiencia exigida por el citado Decreto no puede tenerse sino después de terminada la carrera, pues cualquier otra clase de servicios, prácticas o estudios, sin tener aquélla concluida, no puede en manera alguna estimarse como experiencia en la misma, pues es evidente que el que no tiene una carrera o profesión no puede tener, a los efectos legales, experiencia en ella:

Considerando que tampoco pueden estimarse de experiencia, para los efectos del repetido Decreto de 14 de Enero de 1933, los servicios prestados por poseer carreras o títulos análogos o similares, sino que es de la más elemental lógica, que la experiencia tiene

que ser forzosa y necesariamente en la misma carrera que se exige para poder tomar parte en una determinada oposición a Cátedra,

Esta Dirección general ha resuelto desestimar la petición de D. Simón Paniagua Sánchez y mantener íntegra la Orden de 17 de Agosto en que se le excluía como opositor a la Cátedra de que se ha hecho mención.

Lo que comunico a usted para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 6 de Septiembre de 1933.—El Director general, José Cebada.

Señor D. Simón Paniagua Sánchez.

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

DIRECCION GENERAL DE TRABAJO

SERVICIO DE LEGISLACION Y NORMAS DE TRABAJO

A propuesta del Jurado mixto central de Transportes marítimos,

Esta Dirección general ha acordado abrir una información entre los representantes de los patronos y de los obreros y representantes de sus organizaciones respectivas, interesados en la industria de Transportes marítimos, con el fin de obtener elementos necesarios para la fijación de los tipos mínimos de sueldos y salarios, señalándose el plazo de treinta días, contados a partir de la inserción de esta Orden en la GACETA DE MADRID para la presentación de los oportunos escritos en el Jurado mixto central de Transportes marítimos, sito en la calle de Serrano, número 17, de esta capital, debiendo dirigirse los escritos al Presidente del referido organismo.

Madrid, 5 de Septiembre de 1933.—El Director general de Trabajo, P. A., Juan Relinque.

SERVICIO DE INSPECCION DE SEGUROS Y AHORROS

Se pone en conocimiento del público que la Sociedad de seguros sobre la vida, titulada Mutuelle generale Francaise-Vie, ha trasladado su domicilio de la calle Príncipe de Vergara, 28 duplicado, a la de Marqués de Cubas, número 1, Madrid.

Madrid, 6 de Septiembre de 1933.—El Jefe del servicio de Inspección de Seguros y Ahorros, R. de Espínola.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DIRECCION GENERAL DE CAMINOS

CONSTRUCCION DE CARRETERAS

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras del trozo 6.º de la carretera de Toral de los Vados a Santalla de Oscos,

Esta Dirección general ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor D. Pedro Rodríguez García, vecino de Astorga, provincia de León, que licitó en León, comprometiéndose a terminar las obras en veinte meses después de empezadas por la cantidad de 388.932,62 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 439.471,91 pesetas, la baja de 50.539,29 pesetas en beneficio del Estado, previniéndole que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo 8.º del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Madrid, 1.º de Septiembre de 1933.—El Director general, V. Olmo. Señor Ingeniero jefe de Obras públicas de la provincia de León.